

PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Fagadurias de Hacienda, y directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de 1/20 de franco.
 Los ANUNCIOS y TODA CLASE DE REGULACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	EN UN MES... Pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose los sellos de correos para realizarlo.
 Imperfecta.
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de suscripciones recibiendo de esta periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En uso de la facultad que otorga al Gobierno la ley de 8 del corriente mes, promulgada en la GACETA del 10 del mismo, se aplicará la segunda tarifa del Arancel de Aduanas de la Península é islas Baleares, sin otros beneficios, á los productos del suelo ó de la industria del Imperio alemán que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas el día 25 del corriente mes y á los que se importen con posterioridad á dicha fecha.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

No reuniendo ninguno de los Jefes de Administración de segunda clase, Oficiales de la Secretaría de este Ministerio, los requisitos especiales que para desempeñar la plaza de Secretario general del Consejo de Instrucción pública exige el art. 6.º del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1895, y debiendo proveerse cuanto antes este cargo, dada la importancia de las funciones que desempeña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que la mencionada plaza se provea en el Oficial de esta Secretaría que reúna el mayor número de años de servicios prestados en la Dirección general de Instrucción pública, y nombrar en su consecuencia Secretario general del Consejo de Instrucción pública, en reemplazo de D. Ezequiel Moreno y López de Ayala, á D. Alejandro de Castro y Fernández de la Somera, por haber servido más de ocho años en la referida Dirección general.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Para la plaza de Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial de la de primeros de este Ministerio, vacante por pase á otro destino de D. Alejandro de

Castro y Fernández de la Somera, que la desempeñaba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascender á D. Juan de Melgar y Quintano, que es Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Para la plaza de Jefe de Administración civil de tercera clase, Oficial de la de segundos de este Ministerio, vacante por ascenso de D. Juan de Melgar y Quintano, que la desempeñaba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascender á D. Adolfo Fernández de Rojas, que es Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Para la plaza de Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros de este Ministerio, vacante por ascenso de D. Adolfo Fernández de Rojas, que la desempeñaba;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascender á D. Rafael Tamarit y Villa y Torre, que es Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Moncofar, decretada por V. S. en 22 de Mayo último; ha emitido, con fecha 30 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Moncofar, que fué decretada por el Gobernador de Castellón en 22 de Mayo último, previa visita de inspección que á la Administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró autorizado por V. E.

Del expediente instruido por el Delegado, aparece, aparte de algún otro particular:

Que en 18 de Marzo de 1894 se acordó por el Ayuntamiento y asociados recaudar por administración el cupo del Tesoro y los recargos municipales por consumos para el ejercicio de 1894 1895, y en sesión de 30 de Junio del mismo año se nombró Administrador del referido impuesto á D. Joaquín Llorca, resultando que á pesar de ésto no se cobró el impuesto en la referida forma, sino que, según manifestó el Alcalde, el Ayunta-

miento lo arrendó á varios vecinos y expendedores que hicieron efectivos el cupo y los recargos:

Que el Administrador nombrado, que lo fué con sueldo, percibió cantidades en el primero y segundo semestre de 1894-1895 como Auxiliar temporero del Ayuntamiento:

Que en el presupuesto de 1893-1894 se consiguió la cantidad de 1.000 pesetas como cálculo de lo que podría obtenerse del producto de hierbas, y en la cuenta del mismo año se anuló dicha suma á causa de no haberse recaudado cantidad alguna por el expresado concepto, que ya no figura en los presupuestos de 1894 1895 y 1895 1896, habiéndose practicado por el Delegado, con motivo de cierta denuncia referente á este punto, una información testifical que se verificó ante el mismo y su Secretario, y en el cual declararon la mayoría de los testigos que no habían pagado cantidad alguna por concepto de hierbas; uno de ellos que había satisfecho á la Alcaldía 32 pesetas del mes de Septiembre último; otro que los pastores, según el número de ganados, pagaban una cantidad mayor ó menor, que entregaban á uno de ellos, que á su vez iba á satisfacerla á la Alcaldía, correspondiéndole á él unos meses 20 reales y otros más; y tres que un pastor les había manifestado que pagaban hierbas, y que sólo uno había dejado de satisfacer la cuota:

Que en 12 de Febrero de 1893 se declaró soldado condicional, por continuar la excepción de ser huérfano pobre de padre y madre y mantener á tres hermanos pobres, al mozo José Manuel Gorriz (respecto del cual se consigna en otra certificación que también se había alegado que mantenía al abuelo pobre); resultando del repartimiento de territorial de 1892-1893, que los herederos de Leandro Gorriz aparecen con la cantidad de 1.708 pesetas de riqueza, y consignando el Delegado en el acta de la visita, que el abuelo figura con la renta anual imponible de 244 pesetas y satisfacía al Tesoro por contribución 38 pesetas, y que parece que hubo abuso «por lo que afecta á la mayor ó menor parte de las Autoridades que fallaron la excepción»:

Que en el ejercicio de 1894 1895 se expidió un libramiento á favor de D. Salvador Mateo por la cantidad de 60 pesetas por la formación de un reparto de consumos entre los encabezados, y en el borrador de gastos aparece un asiento de 230 pesetas á favor de D. José Lobrone Martín, por la cantidad de 230 pesetas, como recaudador de los encabezamientos de consumos:

Que durante el primer trimestre del ejercicio de 1894-1895, la cobranza de las contribuciones estuvo á cargo del Ayuntamiento y verificó directamente la recaudación el Alcalde, percibiendo el premio de cobranza:

Que los únicos antecedentes que existen en la Secretaría relativos al amillaramiento de fincas rústicas consisten en dos hojas declaratorias, una de contribuyentes vecinos y otra de hacendados forasteros; las referidas hojas se hallan algunas sin autorizar por los interesados y fueron extendidas antes del año de 1880, y la renta que en las mismas consta no concuerda con la de los contribuyentes que figuran en los respectivos repartos de contribución:

Y que en el Archivo no aparecen padrones de alojamientos y bagajes.

Los Concejales expusieron en su descargo lo que estimaron pertinente; el Delegado formuló la correspondiente Memoria, y el Gobernador suspendió á ocho de los Concejales, exceptuando de esta medida á uno á

quien entendió no alcanzaba responsabilidad, porque, entre otros motivos, no había asistido más que á tres ó cuatro sesiones, y en éstas, á su llegada, el Alcalde daba por terminado el acto.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la suspensión decretada.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que está conforme con las apreciaciones que el Gobernador de Castellón formula en su providencia acerca de los hechos á que este expediente se refiere, debiendo, sin embargo, hacer constar, que el particular relativo á la excepción del servicio militar del mozo José Manuel Gorriñ, que es uno de los fundamentos en que la suspensión se basa, no puede ser tenido en cuenta á los efectos de la misma, por tratarse de un asunto que se rige por una legislación especial que determina la tramitación que se ha de dar al expediente, los medios de corregir las infracciones de la ley, y las responsabilidades en que por ellas se incurre.

Ahora bien: como excepción hecha de este particular, la Sección se halla conforme en la providencia del Gobernador, entendiéndose que debe confirmarse, y que pudiendo revestir caracteres de delito algunos de los hechos á que la misma se refiere, deben pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Opina por consiguiente la Sección, que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Castellón á ocho Concejales del Ayuntamiento de Moncofar, y pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Castellón.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, decretada por V. S. en 27 de Mayo último; ha emitido, con fecha 10 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, que ha sido decretada en 27 de Mayo último por el Gobernador civil de Barcelona.

Resulta de los antecedentes: que mandada girar por el Gobernador civil expresado, previamente autorizado para ello, una visita de inspección á la Administración municipal de San Baudilio de Llobregat, de la misma aparecen, entre otros particulares, que sólo ingresó en la Caja municipal parte de lo que se consignó en presupuestos por arriendo del impuesto de pasaje del Puente de Palanca, invirtiéndose las demás cantidades en servicios por administración en reparaciones hechas en el puente, etc., por llevar el Ayuntamiento la administración de dicho impuesto en cuenta separada; que los pagos del arriendo de este impuesto los hace el arrendatario con irregularidad y en pequeñas partidas, hasta el punto de que para hacer reparaciones tuvo el Ayuntamiento que acudir á préstamos de particulares y á los fondos de consumos, que fueron aplicados indebidamente á este uso; que por atrasos se adeudan á la Hacienda unas 46.000 pesetas; que el Ayuntamiento no sabe á cuánto asciende lo recaudado á cuenta del cupo corriente, ni lo que se ha satisfecho á la Hacienda; que hay indicios de que figuran como compromisarios individuos que no pagan cuota suficiente para serlo; que ni se hace la distribución mensual de fondos, ni se publican en el *Boletín* los extractos de los acuerdos municipales; que por no existir consignación no se pagan 900 pesetas anuales á un guarda de los fondos del Puente Palanca; que no se han rendido las cuentas de algunos ejercicios, pues desde el año 94 al 96 no se ha exigido al Recaudador de cédulas que entregue el 50 por 100 de recargo municipal, y ni el Depositario, ni el Recaudador de consumos han prestado la correspondiente fianza; que el expediente de las últimas elecciones de Diputados á Cortes no se encuentra en la Secretaría ni en el Archivo municipal; que á pesar de tener considerables ingresos por el impuesto de pasaje del Puente de Palanca, consumos y otros de verdadera importancia, por existir en el término municipal el Manicomio y colo-

nias, debe el Ayuntamiento, según se dice en la Memoria, más de 118.000 pesetas á la Hacienda, Diputación y particulares.

Oídos los Concejales del Ayuntamiento de que se trata, alegaron en su descargo cuanto estimaron pertinente, sin lograr desvirtuar los cargos contra los mismos formulados.

El Gobernador de Barcelona, en vista del expediente, acordó por providencia de fecha 27 de Mayo último suspender á todos los Concejales del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos con el carácter de interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la suspensión impuesta.

La Sección, considerando que los hechos extractados demuestran que la administración municipal de San Baudilio de Llobregat se halla en un lamentable abandono, del cual necesariamente hay que hacer responsables á los Concejales que constituían el Ayuntamiento, y entendiéndose que entre los cargos referidos hay algunos que revisten al parecer carácter de delito, opina que procede confirmar la suspensión impuesta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Borriol, provincia de Castellón, este alto Cuerpo se ha servido emitir, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Borriol, decretada en 25 de Mayo último por el Gobernador de la provincia de Castellón.

De la visita girada á la Administración municipal del expresado pueblo en virtud de denuncia de varios vecinos y autorización del Ministerio, aparece entre otros cargos: que á la fecha del 13 de Mayo no había ingresado en las arcas municipales los intereses de las láminas de Propios de tres trimestres, y la lámina número 4.936 de 6 545 pesetas, y un resguardo de la Caja general de Depósitos de 2.055 pesetas 10 céntimos se hallaban en poder del Apoderado del Ayuntamiento sin acuerdo de la Corporación; que el padrón, compuesto de 108 folios para 3.214 habitantes, sólo contiene una inscripción; que no apareciendo alteración en el amillaramiento de 1895 para el reparto de 1895 á 96, aparecen en el repartimiento de la contribución territorial algunas traslaciones de dominio; que de las denuncias formuladas por los guardas municipales por hurtos cometidos en las propiedades de particulares, no se había dado conocimiento al Juzgado; que en un cajón de la mesa del Secretario se encontraron varios recibos de la contribución territorial por valor de 261 pesetas 3 céntimos, y de la industrial por valor de 14 pesetas, sin explicación de este hecho; que sólo se consignan 250 pesetas para la retribución de 16 guardas municipales, recomposición de armas y compra de municiones, que aunque contra el Recaudador de los consumos aparece un cargo de 25.313 pesetas 21 céntimos, no se ha instruido expediente, así como tampoco contra los deudores, á pesar de que el Recaudador no tiene más fianza que la personal; que no se ha formado el reparto vecinal por la tercera parte de los consumos de 1894-95, y resultó un déficit de 7.845 pesetas que impidió cubrir las atenciones consignadas en el presupuesto, y aun se adeuda á la Diputación provincial 1.785 pesetas 33 céntimos, al personal 1.083 pesetas 38 céntimos, por impresos 2 pesetas 25 céntimos, á la cárcel del partido 418 pesetas con 37 céntimos, y á la nueva cárcel en construcción 1.600 pesetas; que el Agente recaudador de los derechos de consumos D. Francisco Arago entregó en el acto de la visita la cantidad de 19.581'25 pesetas de las 25.713'21 pesetas que debía entregar, pues no entregó el resto que debía tener en metálico ó recibos, y que del producto de los pastos llamado «fondo de hierbas», se pagan los gastos de festejos, gratificación á los guardas y otros pagos perentorios, no consignados en presupuestos, como la compra de dos campanas y el pago de la formación del amillaramiento.

Dada audiencia de los precedentes cargos, por los

Concejales D. Vicente Ruiz, D. Saturnino Falomir y D. Vicente Santa María se expuso que ellos no eran responsables, en virtud de las diferentes protestas que habían presentado, y por los demás Concejales se pidió el plazo de ocho días, que fué denegado por el Delegado, para contestar y justificar documentalmente su defensa.

El Gobernador, por providencia fecha 25 de Mayo, decretó la suspensión de los Concejales D. Bautista Falomir, D. Vicente Lloréns, D. José María Bernard, Don Vicente Falomir Gregori, D. Vicente Santa María Falomir, D. José Aragón Fonte y D. José Joler Eteve, y nombró otros interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 24 de Junio, propone que se confirme la suspensión.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal.

Considerando que los hechos relacionados justifican la providencia tomada por el Gobernador, pues acusan grave negligencia y punible desorden en la Administración del expresado Municipio, y algunos de los cargos formulados por la visita y no desvirtuados ni aun impugnados por los suspensos pudieran ser objeto de sanción penal, como son los relativos á la retención de valores en poder de un particular, sin acuerdo de la Corporación; la retención de cantidades que debió entregar el Recaudador de los consumos; la inversión de fondos no presupuestos en gastos, que tampoco se presupuestan, y otras infracciones de ley análogas á las indicadas.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, para lo que en justicia hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1896.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Damietta (Egipto), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio los buques procedentes de dicho punto que hayan salido de él después del día 28 de Junio último y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquier clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Damietta, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público
y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, para la provincia de Alicante, se verificará el día 24 de Agosto de 1896.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Alicante, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demo-

ra en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas.
Por territorial.....	4.436.124'46
Por industrial.....	1.080.497'54
Por carruajes de lujo.....	15.512'50
Total base para el concurso.....	5.532.134'50

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar, en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitulistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª, unida á dicho reglamento (2).

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 158 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 14 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en el orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (3). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección (4).

6.ª El arrendatario nombrará el número de recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera de los últimos meses de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza presentada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el cap. 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativo. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictados respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dictan como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matriculas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de pesetas 345.753'40.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contra la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios é ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes á servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Alicante.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por

el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Alicante, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 1.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 27.680'67 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose á lo seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Alicante, una vez terminada el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Alicante, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que pres te la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, fechas..... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Julio de 1896.—El Director general, J. R. de Oja.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, cuyo acto, para la provincia de Barcelona, se verificará el día 27 de Agosto de 1896.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

(3) Actualmente el art. 26 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

(4) Actualmente el capítulo 2.º, art. 32 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

(1) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores.

jes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Barcelona, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesetas.
Por territorial.....	14.133.988'78
Por industrial.....	8.285.746'83
Por carruajes de lujo.....	156.368'75
Total base para el concurso.....	22.576.704'36

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público; los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893 y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho reglamento (2).

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 1'47 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 20 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 48 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción; bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan con sujeción á las disposiciones establecidas en el orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (3). A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección (4).

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1893.

(3) Actualmente el art. 25 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

(4) Actualmente el capítulo 2.º, art. 32 de la instrucción de 4 de Octubre de 1895.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo periodo de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario se formulará con sujeción á lo determinado en el cap. 2.º de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 1.411.044'02 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fladoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

(1) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la instrucción de Recaudadores.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Barcelona.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Barcelona ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 112.883'52 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en la clase de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Barcelona, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Barcelona, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posicionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaran, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, fechas....., respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaño el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Julio de 1895.—El Director general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Junio último, por los conceptos que á continuación se expresan.

Inscripciones del 4 por 100 emitidas.

Numeración de las inscripciones.	CONCEPTOS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	IMPORTE — Pesetas.
2.419	Particulares y colectividades intransferibles....	La Junta de Posito de la Villa del Higueral, junto Aracena.....	Huelva.....	263'04
				263'04

Conversiones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos.	Metálico.
			Pesetas.	Pesetas.
Cartificación de creación del ramo de indemnización al Clero por sus bienes vendidos, núm. 15.906.....	1.546'87	3 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 127.163 á 165, un residuo de la propia clase y renta, núm. 39.429 y 5 recibos á metálico por intereses atrasados.....	1.546'87	1.321'97
1 Inscripción transferible del 4 por 100 de Particulares y Colectividades, número 672.....	4.900	5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 127.166 á 169; 1 serie B, núm. 35.544 y un residuo de la propia clase y renta, núm. 39.430.....	4.900	»
1 Idem id. id. id., núm. 673.....	4.900	5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 127.170 á 173; 1 serie B, núm. 35.545 y un residuo de la propia clase y renta, núm. 39.431.....	4.900	»
1 Idem id. id. id., núm. 674.....	4.900	5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 127.174 á 177; 1 serie B, núm. 35.546 y un residuo de la propia clase y renta, núm. 39.432.....	4.900	»
1 Idem id. id. id., núm. 783.....	100.000	2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie F, números 13.575 y 576.....	100.000	»
1 Idem id. id. id., núm. 784.....	25.000	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie B, núm. 15.818.....	25.000	»
14 Residuos de la Renta perpetua al 3 por 100 interior de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873, números 12.910, 29.554, 32.243, 34.990, 45.117, 52.745, 114.530, 114.632, 127.171, 127.317, 136.474, 136.510, 143.184 y 146.737....	1.143	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, número 127.178 y 5 recibos á metálico por intereses atrasados.....	500	330'48
Cartificación de creación del ramo de Obras públicas, núm. 15.907.....	14.604'36	5 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 127.179 á 182; 1 serie D, núm. 29.245 y un residuo de la propia clase y renta, núm. 39.433; 4 recibos á metálico por intereses atrasados.....	14.604'36	9.804'36
Idem id. id. id., núm. 15.908.....	3.174'54	2 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 1 serie A, número 327.183; 1 serie B, número 35.547; un residuo de la propia clase y renta, núm. 59.434, y 4 recibos á metálico por intereses atrasados.....	3.174'54	2.073'61
32 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 8.636, 12.115, 15.683, 15.760, 16.806, 16.894, 17.316 á 18, 22.483, 653, 25.181, 39.103, 165, 229, 232, 320, 353, 361, 365, 396, 397, 39.403, 405, 406, 409 á 11, 416, 422, 423 y 425.....	9.044'28	18 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 127.184 al 127.201, y 11 recibos á metálico por intereses atrasados.....	9.000	1.604'88
Cartificación de creación del ramo de Indemnización al Clero por sus bienes vendidos núm. 15.909.....	9.725'47	6 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior: 4 serie A, números 127.202 á 205; 1 serie B, núm. 35.548; 1 serie C, núm. 48.071, y un residuo de la propia clase y renta, número 39.435, y 2 recibos á metálico por intereses atrasados. Para su conversión en una inscripción intransferible.....	9.725'47	948'10
9 Títulos de la Deuda al 4 por 100 interior: 2 serie A, números 84.348 y 49; 1 serie C, núm. 5.310; 3 serie E, números 11.409 á 11; 2 serie G, números 24.225 y 226, y 1 serie H, núm. 1.424.....	81.400	15 Títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, números 127.210 á 127.224, y 16 recibos á metálico por intereses atrasados.....	7.500	1.703'21
31 Residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, números 8.282, 8.702, 11.924, 930, 12.026, 14.944, 16.004, 21.448, 25.264, 32.952, 34.757, 35.667, 39.053, 155, 243, 245, 275, 279, 362, 363, 389, 392, 393, 395, 398, 399, 407, 408, 426, 427 y 428.....	7.547'32	Para su conversión en Deuda amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 9 de Diciembre de 1881.....	»	»
1 Título de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, serie 4.ª, número 49.559.....	5.000	1 Título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, serie A, número 127.225; un residuo de la propia clase y renta, número 39.436, y 3 recibos á metálico por intereses atrasados.	875	214'90
2 Obligaciones del Estado por ferrocarriles, emisión de 1874, números 906.578 y 579.....	1.000			
	273.885'84		186.626'24	18.054'51

Amortizaciones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos.	Metálico.
			Pesetas.	Pesetas.
3 Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Julio de 1856, de 34 millones, números 7.071 al 7.073.....	1.500	Amortizados en la subasta celebrada en 22 de Junio de 1896....	»	»
5 Acciones de Obras públicas, de 1.º de Julio de 1853, números 1.310, 2.608 á 2.611.....	2.500	Idem id. id. id.....	»	»
	4.000		»	»

Canjes.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos.	Metálico.
			Pesetas.	Pesetas.
4 Resguardos que comprenden 4 recibos y 2 residuos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con facturas números 11.270 al 11.272, importando la décima parte que se amortiza la suma de.....	9'40	5 Resguardos, números 11.215 al 11.217, representativos de la décima parte del valor de los recibos y residuos importantes por capital é intereses, la suma de.....	9'67	»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1890.

Madrid 17 de Julio de 1896.—El Director general, el Marqués de Góisocrotés.

Table with 4 columns: Tribunal que acuerda la retención, Fecha en que se publicó, Tribunal que confirma la denuncia, and Tribunal que acuerda la retención. Includes entries for Juzgado de Lérida and Juzgado del Hospital, de Barcelona.

Table with 4 columns: Tribunal que acuerda la retención, Fecha en que se publicó, Tribunal que confirma la denuncia, and Tribunal que acuerda la retención. Includes entries for Juzgado del Hospital, de Barcelona and Juzgado de Instrucción del Este.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de esta Bolsa de Comercio...

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Secretario, L. Aguilar.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.

Relación de los billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical...

Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890.

Table with 4 columns: Tribunal que acuerda la retención, Fecha en que se publicó, Tribunal que confirma la denuncia, and Tribunal que acuerda la retención. Includes entries for Juzgado del Hospital, de Barcelona.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de esta Bolsa de Comercio...

Madrid 1.º de Julio de 1896.—El Secretario, L. Aguilar.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.

Colegio de Corredores de Madrid.

D. Federico Crespo y Ramis, ha dejado de pertenecer a este Colegio por fallecimiento.

Lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiere contra su fianza, se efectúe dentro del plazo de seis meses...

Madrid 18 de Julio de 1896.—El Síndico Presidente, José Luis Colosu. X—131

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar a sus destinatarios...

CENTRAL

- Algeciras.—María Rubin (Aragón), 11, Arango.
Linares.—D. Bartolomé, Atocha, 97, tercero.
Algeciras.—Jefe Batallón Voluntarios.
Motril.—Francisco Rodríguez, Alcalá, 11 duplicado, tercero.
Palermo.—Photographia Central, Madrid.
Espinar.—Gamir, Hortaleza, 42.
Cádiz.—Castro, San Jerónimo, 33 (ausente).
Málaga.—José Fernández del Villar, Greda, 32.
Pavia.—José Muñoz, calle Mayor, 81, tercero derecha.
Pamplona.—Fernando Sevilla, Mesón de Paredes, 23, primero.
Cartagena.—Dolores Pedrero, Barco, 2.
Torrevieja.—Mateos, Montera, 33.
Burgos.—Antonio Blanco.

M. MEDIODÍA

Tordesillas.—Francisco González, Barrio del Pacífico, centro de la Plaza.

SUR

Carrión.—Germán Nevases, Tintes, 2.
Madrid 20 de Julio de 1896.—El Jefe del Cierre, Francisco Morejón.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Masanasa (Valencia).

No habiendo comparecido ante el Ayuntamiento en el acto de la clasificación y declaración de saldados del año actual los mozos Antonio Cercos Ballester, Ramón Jimeno Quiñes y José Betoret Serrador...

En su virtud se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente a mi Autoridad, con el fin de presentarlos ante la Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva...

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión de los citados mozos...

Alcaldía constitucional de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en pública subasta de los solares sobrantes de vía pública situados en la calle de los Barcos, de esta ciudad...

Valencia 1.º de Julio de 1896.—El Alcalde accidental, M. Quinzá.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Losada Sampedro, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez al reo por delito de contrabando Pedro Jurado Figueroa...

Algeciras 13 de Julio de 1896.—Vicente Losada.—Francisco Raffo, Secretario. 1925—M

D. Vicente Losada Sampedro, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez al procesado Juan Fernández Vázquez, hijo de Francisco Isabel...

Algeciras 15 de Julio de 1896.—Vicente Losada.—Francisco Raffo, Secretario. 1932—M

D. Vicente Losada Sampedro, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al reo por el delito de contrabando Miguel García Miranda, hijo de Luis y de Francisca, natural de Jerez, vecino de La Línea...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado...

Algeciras 15 de Julio de 1896.—Vicente Losada.—Eduardo del Valle, Secretario. 1933—M

D. Vicente Losada Sampedro, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez a los reos por el delito de contrabando Francisco Polo Godino, hijo de Antonio y Angela, natural y vecino de Los Barrios...

Algeciras 15 de Julio de 1896.—Vicente Losada.—Eduardo del Valle, Secretario. 1934—M

D. Vicente Losada Sampedro, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez a los reos por el delito de contrabando Francisco García Martínez, hijo de Lorenzo y Teresa, natural y vecino de esta ciudad...

Algeciras 15 de Julio de 1896.—Vicente Losada.—Eduardo de Valdés, Secretario. 1935—M

Juzgados de primera instancia.

ALMANSA

D. Mariano González Rothvoss, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Felipe Lujara Lujara, hijo de Felipe y Josefa, de cincuenta años de edad, casado con Irene Tornero...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del mismo...

Dada en Almansa a 14 de Julio de 1896.—Mariano González.—Por su mandato, Teodoro Cid y Blanco. J—4983

ARACENA

D. Marceliano Núñez Báez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama a Francisco García Romero, natural y vecino de Santa Olalla, cuyo paradero actual se ignora...

de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á esta cárcel del dicho Francisco García Romero, contra el que se ha dictado auto de prisión en referida causa.

Dada en Aracena á 13 de Julio de 1896.—Marcelino Núñez.—Antonio Pardo y Corchero. J—4984

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa que se instruye sobre tentativa de robo é incendio contra Ramón Sisó y Comas y otro sujeto conocido por Moix, cuyas demás circunstancias y actual paradero de este último se ignoran, se le cita y llama para que dentro del término de veinte días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance practiquen diligencias para proceder á la busca y captura de dicho Moix, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Dada en Barcelona á 4 de Julio de 1896.—Manuel Reñaga.—Por disposición de S. S., Pablo Alegre, Escribano. J—4985

BÉJAR

D. Fidel Cavallos y Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zamora, se cita y llama al testigo Julio González García, vecino que fué de Puerto de Béjar, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 28 del actual, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Salamanca á las sesiones del juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió en el año último contra Froilan López Sánchez, vecino de dicho pueblo, sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 15 de Julio de 1896.—Fidel Cavallos.—El Escribano, Indalecio Linares. J—505

D. Fidel Cavallos y Fernández de Lomana, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á los testigos Juan Linares y Clemente Salvador, vecinos que fueron del Puerto de Béjar y esta ciudad respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 31 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Salamanca á las sesiones del juicio oral acordadas en causa que en este Juzgado se siguió en el año 1891 sobre atentado y lesiones contra Gregorio Jiménez Hernández; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Béjar á 16 de Julio de 1896.—Fidel Cavallos.—El Escribano, Indalecio Linares. J—5051

BENAVENTE

D. José Arias Brime, Juez municipal de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

En virtud del presente, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo por el delito de falsedad en una cédula personal ocupada á Sebastián Crespo Corrales, natural de Villardardo, y residente en el Puente el Castro, arrabal de León, se cita y llama á la testigo Inocencia Oria, que tuvo su residencia en la Robla, de estado casada, cuyas demás circunstancias personales no constan, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de León y Zamora y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á fin de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Benavente á 11 de Julio de 1896.—José Arias Brime.—Por su mandado, Laureano Lomas. J—4986

BURGOS

D. Benito Vigalondo, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Burgos.

Doy fe que en el sumario que se hará mención que en este Juzgado se sigue por mi testimonio, se halla la siguiente cédula original:

«Cédula de citación.—El Sr. D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruye sobre tentativa de estafa al súbdito italiano Carlo Ceccoin, se cita en forma á Doña María Pérez y D. Nicomedes Echevarría, vecinos que han sido respectivamente de esta ciudad y Peñaranda de Duero, y cuyo actual paradero se ignora, por medio de la inserción de otra cédula igual á esta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de repetida cédula en el primero de dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración en el sumario de referencia; bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Y con el fin de que tengan lugar dichas citaciones, expido la presente cédula original que firmo en Burgos á 13 de Julio de 1896.—El actuario, Benito Vigalondo.»

La cédula inserta es conforme con su original á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en Burgos á 13 de Julio de 1896.—Benito Vigalondo. J—4987

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al pro-

cesado Juan Mateos Romero, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la practica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, y cuya causa tiene el número 594 de 1894.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Cádiz 13 de Julio de 1896.—Rafael Bethencourt. Rafael de León Sotelo.

Señas y circunstancias.

De catorce años, soltero, jornalero, natural de San Roque y vecino de Puente Mayorga. J—4988

CARDENAS (CUBA)

Licenciado D. Teófilo Lacalle y Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su distrito.

Por el presente se anuncia al público haber cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de esta ciudad y su distrito, que venía desempeñando, el señor D. José Vicente Cantos Figuerola, y se cita por este medio á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el referido señor para que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la primera publicación de este edicto, la presenten ante el Juzgado de primera instancia de este distrito; apercibidos si no lo verifican de causarle los perjuicios á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto la publicación dispuesta cada mes y por espacio de un semestre en el periódico GACETA DE MADRID, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 384 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria vigente, libro el presente en la ciudad de Cardenas (isla de Cuba) á 7 de Mayo de 1896.—Teófilo Lacalle.—Ante mí, Domingo de Ramos. J—4437

GUERNICA Y LUNO

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de la villa de Guernica y Luno y su partido.

Hago saber que en la pieza segunda del concurso necesario de acreedores de D. Blas de Chapartegui, vecino de Lequeitio, que se sigue á nombre de D. Hipólito de Zabalaeta, de la misma vecindad, Síndico de dicho concurso, he acordado en providencia de esta fecha que se cite por medio del presente á los acreedores que no han comparecido, convocándolos á junta de acreedores para el reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en este Juzgado el día 14 de Agosto próximo venidero, y sus once horas de la mañana; previniendo que se hallan entretanto de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarse, el dictamen del Síndico y los títulos de los créditos.

Dado en Guernica y Luno á 15 de Julio de 1896.—José Sabas Izaguirre.—Ante mí, Saturnino de Ecébarro. X—130

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Guernica y Luno y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los sujetos José Julián Maruri y Zabergoitia, hijo de Felipe y de María Antonia, de edad de veintitrés años; José Echevarría y Urigüen, hijo de Juan y de María Antonia, de veintidós años; Domingo Torricagüena y Urquide, hijo de Pedro y María Josefa, de veintitrés años, y Cirilo Martiartu y Soloaga, hijo de Pedro y María Juana, de veintidós años, todos solteros, labradores, naturales de Muréllaga, de esta provincia, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado á declarar en la causa que se les sigue sobre estafa, como comprendidos en el núm. 1.º, art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibidos de que en otro caso se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos luego á mi disposición.

Guernica y Luno 30 de Junio de 1896.—J. Sabas Izaguirre. Ante mí, Anselmo de Arana.

Señas de los procesados.

José Julián Maruri, estatura un metro 740 milímetros; pelo castaño, ojos azules, nariz regular, color bueno; vestido al uso de los labradores de esta provincia.

José Echevarría y Urigüen, estatura un metro 76 milímetros, pelo rubio, ojos ídem, nariz regular, color rubio; el traje al uso de los labradores de esta provincia.

Domingo Torricagüena y Urquide, estatura un metro 582 milímetros, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color trigueño; traje al uso de los labradores del país.

Cirilo Martiartu y Soloaga, estatura un metro 599 milímetros, pelo negro, ojos azules, nariz prolongada, color sano; traje al uso de los labradores de este país. J—4989

LEDESMA

D. Isidro J. García Alonso, Juez de instrucción de Ledesma y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial que se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de Blas Vacas Sánchez, natural de Mancera, distrito de Mondares, de donde es vecino, soltero y pordiosero, cuyas señas se anotan á esta continuación; pues así lo tengo acordado en virtud de orden de la Audiencia provincial de Salamanca, procedente de la causa que se le sigue por hurto.

Dada en Ledesma á 13 de Julio de 1896.—Isidro J. García Alonso.—Por su mandado, Manuel Claudio Ortiz.

Señas del procesado.

Es un hombre como de cincuenta años de edad, de estatura regular, barba poblada; viste calzón de sayal, chaqueta y chaleco de pino con anguarina; es hijo de José y de Ana María, y no sabe leer ni escribir. J—4990

LINARES

D. Lorenzo Cuadrillero Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de

diez días, á contar desde su inserción, á Juan Labrador Pérez, soltero, de veintitrés años de edad, minero, de éstos vecinos, natural de Ragos, hijo de Jerónimo y de Virtudes, y á dos individuos llamados Alonso y José, vecinos al parecer de dicho pueblo, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que comparezcan ante este Juzgado para la practica de cierta diligencia en causa por lesiones al Juan Labrador contra Antonio Romero Forte; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Linares á 12 de Julio de 1896.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—49 91

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á Juan López Alonso, cuyas señas y demás circunstancias personales son: pelo castaño, ojos melados, color bueno, con un lunar de pelos en el carrillo derecho; viste traje oscuro de cazadora, alpargatas, sombrero hongo claro, es natural de Torre Adrada, hijo de Manuel y de María del Carmen, soltero, de diez y nueve años de edad, jornalero, de estos vecinos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde en la causa que se le sigue sobre hurto de conejos y gallinas en el cercado de Ayala y en el corral de la casa de María Gutiérrez.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de dicho procesado, que de ser habido se pondrá á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 13 de Julio de 1896.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandado, Alejandro Jurado. J—4992

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Alvarez Sánchez, alias Pintao, hijo de Vicente y Fernanda, natural de Tamajor, Habana, de catorce años, soltero, carpintero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que comparezca á las sesiones del juicio oral; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, y pelo negro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Julio de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Licenciado Severiano Mazorra. J—4993

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Eustaquio Martínez Ibáñez, natural de Ortigosa de Cameros (Logroño), mayor de edad, vendedor, y que ha habitado en la calle de Ayala, 10, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que comparezca á las sesiones del juicio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, enjuto de carnes, nariz y boca regulares, y viste de arriero, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 13 de Julio de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Licenciado Severiano Mazorra. J—4994

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 24 de Junio último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en autos promovidos por Doña Nicolaza Fernández de Velasco, sobre que se la declare única y absoluta sucesora de las fundaciones que se dirán, por fallecimiento de la última poseedora Doña Basilia Fernández de Velasco, de la que es sucesora por ministerio de la ley y expresa voluntad de la finada, se llama á los que se crean con derecho á una capellanía mercenaria, laica ó patronato real de legos, fundada por D. Bartolomé Fernández de Velasco, en testamento otorgado en Navacarnero en 18 de Octubre de 1647; una obra pía fundada por D. Pedro Buitrago en testamento otorgado en esta Corte en 27 de Enero de 1661, para reparos de una capilla en el citado Navacarnero; varias memorias benéficas de socorro á pobres ancianos y doncellas, fundadas en el mencionado pueblo por los hermanos Andrés Nuñez, conocidos por el Beato y Comisario, y otra vinculación ó patronato real de legos fundado en dicha capellanía por Doña María Loaisa García Mendoza, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales.

Madrid 14 de Julio de 1896.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Eusebio Martín.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez. 301—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos ejecutivos promovidos por D. Clemente Sánchez contra D. Antonio Mayorga, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la cantidad en que fueron tasadas las fincas siguientes, sitas en Valdaracete, partido judicial de Chinchón:

Una tierra al sitio del Pozo de las Escaleras, de 19 fanegas de cabida con algunos olivos, que fué tasada en la cantidad de pesetas 950

Y otra denominada Quintería de Nuestra Señora de los Angeles, de 200 fanegas de cabida próximamente, la que contiene 24 000 cepas, 8 000 olivos, 2 500 almendros, 1 500 cerezos, setos y otros árboles, un pozo de agua dulce y una casa edificada para labor y habitación, que fué tasada en pesetas 39 500

Y para su remate, que se celebrará solamente en la sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 27 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, hasta cuyo día se ha

Harán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, y se previene que no se ha presentado títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de 30.337 pesetas 50 céntimos que sirve de tipo para la subasta de ambas fincas, y que para tomar parte en ésta, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha cantidad.
Madrid 18 de Julio de 1896.—V.º B.º—El Juez, Ponce de León.—Por mi compañero Sr. Toledo, Licenciado Vicente Moreno. X—136

MANRESA.

D. Segundo F. Argüelles, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Hago saber que por parte de los herederos del difunto Don Ramón Joaquín Serratacó y Roix, Registrador de la propiedad que fué de los Registros de Cervera del Río Pisuerga; de Cervera, de la provincia de Lérida; de Vieh, y último del de este partido, y que ocurrió su fallecimiento en 20 de Marzo de 1888, se ha solicitado la devolución de la fianza de 5.000 pesetas que tiene depositadas en la Caja sucursal de Depósitos de Barcelona, y como sobre ello me hallo instruyendo el oportuno expediente, he dispuesto que, en conformidad á lo prevenido en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia cada seis meses durante tres años, con el fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación la presenten dentro del referido plazo ante los Jueces de primera instancia de los partidos antes expresados, parándose en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, siendo este el quinto edicto.

Dado en Manresa á 11 de Julio de 1896.—Segundo F. Argüelles.—El Secretario de gobierno, Ramón Fernández. J—4995

OVIEDO

D. Ramón Escalada y Carabias, Juez de instrucción de Oviedo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Dalmacio Pérez Díaz, cuyas demás circunstancias se ignoran, como presunto autor de estafa, el cual se ausentó de esta ciudad, desconociéndose su actual paradero, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de contestar á los cargos que contra él resulten; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura del referido Dalmacio Pérez Díaz, poniéndole caso de ser habido en la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dado en Oviedo á 9 de Julio de 1896.—Ramón Escalada y Carabias.—De su orden, Manuel A. Rodríguez. J—4996

PLASENCIA

D. Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto, cuyo nombre es desconocido, pero que sus señas son: estatura alta, color trigüeño, bien parecido, en buenas carnes, con una pequeña imperfección en el labio inferior; viste pantalón de pana color plomo, blusa blanca con rayas negras y sombrero blanco de ala ancha, ignorándose en la actualidad su paradero, y que en la noche del 27 de Mayo último pernoctó en esta ciudad, de la que desapareció en la mañana del 28 del expresado Mayo, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en el mismo se instruye por hurto de dinero á D. Fernando Ramos Fernández, vecino de Valdeobispo; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades no dependientes de la mía, y encargo á las que lo sean y á los agentes de la policía judicial procuren la busca de dicho sujeto, y habido que sea lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Plasencia á 13 de Julio de 1896.—Eugenio Estévez Bustillo.—El Escribano, Salvador Sanz y Gutiérrez. J—4997

PONFERRADA

D. Pedro Alonso, Juez de instrucción accidental del partido de Ponferrada, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Jacinto Balladar Cañal y su hijo Claudio Balladar López, vecinos de Forna, y cuyas circunstancias personales se insertan á continuación, para que, hallándose como se hallan en ignorado paradero, comparezcan ante este Juzgado en el término de quince días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, con objeto de practicar una diligencia en la causa que se les sigue sobre hurto de una vaca; bajo apercibimiento que de no concurrir serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), se interesa á las Autoridades é individuos de la policía judicial, se sirvan gestionar la busca y detención de los referidos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades, caso de ser habidos.

Dado en Ponferrada á 13 de Julio de 1896.—Pedro Alonso. El Escribano, Francisco A. Ruane.

Señas.

El Jacinto es de cincuenta y un años de edad, hijo de José y de Catalina, casado con Manuela López, jornalero, natural y vecino de Forna.

El Claudio tiene veinte años de edad, hijo de Jacinto y de Petra, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, jornalero, y ambos sin instrucción. J—4998

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Julio Pradas Buñán, conocido por Pedro de Peiras, de nacionalidad francesa, casado, de cuarenta y ocho años de edad, del comercio, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle

de la Democracia, núm. 62, al objeto de ser puesto á disposición del Sr. Alcalde de esta ciudad para el cumplimiento de los ciento cincuenta días de detención que debe sufrir en sustitución y apremio de la multa impuesta en causa sobre estafas.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mismo pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que pueda encontrarse que, de ser habido, lo pongan en las cárceles públicas á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 10 de Julio de 1896.—Bernardo Cuadrao.—De su orden, el Escribano, Liborio Lorbeán. J—4978

D. Bernardo Cuadrao Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo.

Por la presente cito llamo y emplazo á Mariano de San Dimas Campos, titulado Mariano Martínez Campos, hijo de padre desconocido y de Buenaventura, de diez y nueve años, soltero, jornalero, y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de practicar con el mismo cierta diligencia judicial en causa que se le sigue sobre hurto; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de obtenerla, disponer su conducción por tránsitos de justicia, con las seguridades debidas, á las cárceles públicas, por hallarse decretada su prisión.

Dado en Zaragoza á 13 de Julio de 1896.—Bernardo Cuadrao.—De su orden, Justo Emperador. J—4981

Juzgados municipales.

ARAVACA

D. Santiago García, Juez municipal de Aravaca.

Hago saber que en providencia de hoy, he acordado dar audiencia á Pedro Rodrigo ó á sus herederos en la información posesoria á instancia de D. Mariano Cerón, en nombre de D. Tomás Briones, para inscribir á favor de D. Gabino Manzano una casa en esta villa, calle Alta de la Iglesia, número 6, á fin de que concurran á hacer valer sus derechos en el término de treinta días, á contar de la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, cuyos derechos acreditarán en forma, y de no hacerlo se entenderá que los han renunciado y se cancelará el asiento que aparece á nombre del Pedro Rodrigo.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, pongo el presente en Aravaca á 18 de Julio de 1896.—Santiago García.—Por su mandato, Juan B. Gómez. X—137

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se llama á Carolina Renero Avila, que se dijo vivir en la calle de Santa Brígida, núm. 25, hoy de ignorado paradero, de cuarenta y nueve años de edad, soltera, natural de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, de profesión lavandera, para que el día 28 del actual, y hora de las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á ser reconocida por el Sr. Forense de las lesiones que sufrió en su domicilio; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1896.—El Secretario, José Ballester. J—5087

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á Sergio Rodríguez, que se dijo vivir en la calle de Hortaleza, 28, hoy de ignorado paradero, de cuarenta años, casado, cochero, para que el día 28 del actual, á las nueve de la mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, 5, principal, á ser reconocido por el señor forense de las lesiones que sufrió en la calle de Hortaleza; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1896.—El Secretario, José Ballester. J—5088

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará el día 7 de Agosto próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas, calle de Bailén, número 1, con el objeto de tratar de la ampliación del capital y, como consecuencia, de la modificación de los estatutos.

Tienen derecho de asistencia los poseedores por lo menos de 10 acciones, que deberán depositarlas en la Caja social con cinco días de anticipación á la fecha señalada para la junta.

Bilbao 17 de Julio de 1896.—El Presidente, Marqués de Urquijo. X—134

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir á los señores accionistas un dividendo de 20 pesetas por acción, equivalente al 4 por 100, á cambio del cupón núm. 16 y á cuenta del ejercicio del corriente año.

El pago se efectuará en las oficinas de esta Compañía, Bailén, 1, desde el día 20 del corriente mes, y en ellas se facilitarán las facturas correspondientes.

Lo que se hace saber á los señores accionistas para su conocimiento.

Bilbao 17 de Julio de 1896.—El Director Gerente, Emilio de Legórburu. X—135

Compañía de los camiaos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy de los 667 bonos de liquidación sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León, correspondientes al reembolso de 1.º de Octubre del año actual, han resultado amortizados los siguientes:

Números 13.401 á 13.487, 17.101 á 17.200, 21.501 á 21.600,

32.401 á 32.500, 33.201 á 33.300, 37.101 á 37.200 y 41.801 á 41.900.

Los poseedores de estos bonos podrán presentarlos al cobro desde 1.º de Octubre próximo en los puntos siguientes:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español, y en Barcelona, en el Crédito Mercantil, á razón de 500 pesetas, con deducción de los impuestos que determinen las disposiciones vigentes.

Los portadores de dichos bonos amortizados que prefieran presentarlos en el extranjero, podrán cobrar su importe por medio de los Banqueros de su elección.

Madrid 18 de Julio de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—139

En el sorteo verificado hoy de las 346 acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, correspondientes al reembolso de 1.º de Agosto próximo, han resultado amortizadas las señaladas con los números siguientes:

Números 1.801 á 1.800, 2.201 á 2.246, 21.601 á 21.700 y 43.901 á 44.000.

Los poseedores de estas acciones podrán presentarse al cobro desde 1.º de Agosto próximo:

En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español, y en Barcelona, en el Crédito Mercantil, á razón de 500 pesetas.

Los portadores de dichas acciones amortizadas que prefieran presentarlas en el extranjero, podrán cobrar su importe por medio de los banqueros de su elección.

Madrid 18 de Julio de 1896.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—140

Ferrocarril de Soria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balace en 30 de Abril de 1896.

	Francos.
DÉBITO	
Primer establecimiento: material móvil, vías, herramienta, mobiliario, etc.....	5.760.772'06
Cajas y banqueros.....	28.117'36
Gastos generales.....	1.507'05
Deudores varios.....	155.232'78
Explotación: gastos.....	57.678'91
Títulos en depósito.....	5.550.000
	<hr/>
	11.553.306'16

CRÉDITO

Capital:	
6.100 acciones privilegiadas á 500 francos.....	3.050.000
5.000 ídem ordinarias á íd.....	2.500.000
	<hr/>
	5.550.000
Acreedores varios.....	404.624'24
Explotación: ingresos.....	48.681'92
Títulos en garantía.....	5.550.000
	<hr/>
	11.553.306'16

Bruselas 2 de Mayo de 1896.—Firmado: A. de la Fontaine.—El Delegado del Consejo, Leopoldo Keromnés. X—141

Balace en 31 de Mayo de 1896.

	Francos.
DÉBITO	
Primer establecimiento: material móvil, vías, herramienta, mobiliario, etc.....	5.760.772'06
Cajas y banqueros.....	8.237'49
Gastos generales.....	1.879'90
Deudores varios.....	157.555'70
Explotación: gastos.....	82.551'23
Títulos en depósito.....	5.550.000
	<hr/>
	11.560.996'38

CRÉDITO

Capital:	
6.100 acciones privilegiadas á 500 francos.....	3.050.000
5.000 ídem ordinarias á íd.....	2.500.000
	<hr/>
	5.550.000
Acreedores varios.....	390.048'20
Explotación: ingresos.....	70.948'18
Títulos en garantía.....	5.550.000
	<hr/>
	11.560.996'38

Bruselas 4 de Junio de 1896.—Firmado: A. de la Fontaine.—El Delegado del Consejo, Leopoldo Keromnés. X—142

Balace en 30 de Junio de 1896.

	Francos.
DÉBITO	
Primer establecimiento: material móvil, vías, herramienta, mobiliario, etc.....	5.760.973'37
Cajas y banqueros.....	7.713'84
Gastos generales.....	2.401'10
Deudores varios.....	158.716'74
Explotación: gastos.....	107.329'40
Títulos en depósito.....	5.550.000
	<hr/>
	11.587.134'45

CRÉDITO

Capital:	
6.100 acciones privilegiadas á 500 francos.....	3.050.000
5.000 ídem ordinarias á íd.....	2.500.000
	<hr/>
	5.550.000
Acreedores varios.....	400.177'53
Explotación: ingresos.....	86.956'98
Títulos en garantía.....	5.550.000
	<hr/>
	11.587.134'45

Bruselas 10 de Julio de 1896.—Firmado: A. de la Fontaine.—El Delegado del Consejo, Leopoldo Keromnés. X—143

Sociedad industrial Salinera de Pinilla.

Balace general de la misma en 31 de Diciembre de 1894.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing items like Caja, Salina, and Capital with their respective values in Pesetas.

Pinilla 31 de Diciembre de 1894.—El Contador, Juan Ibáñez.—V.º B.º=El Gerente, Pablo Ubach. Certificamos que en junta general ordinaria celebrada en 5 de Julio de 1896 por la Sociedad, ha sido aprobado el balance general de la misma que se acompaña, correspondiente al año de 1894.—El Secretario, Manuel María Pérez.—El Gerente, Pablo Ubach. X—132

Balace general de la misma en 31 de Diciembre de 1895.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing items like Caja, Salina, and Capital with their respective values in Pesetas.

Pinilla 31 de Diciembre de 1895.—El Contador, Juan Ibáñez.—V.º B.º=El Gerente, Pablo Ubach. Certificamos que en junta general ordinaria celebrada en 5 de Julio de 1896 por la Sociedad, ha sido aprobado el balance general de la misma que se acompaña, correspondiente al año de 1895.—El Secretario, Manuel María Pérez.—El Gerente, Pablo Ubach. X—133

Compañía Barcelonesa de Electricidad.

Situación en 31 de Diciembre de 1895.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing items like Accionistas, Depósitos necesarios, and Capital with their respective values in Pesetas.

Aprobado por la junta general de accionistas, celebrada el día 27 de Junio de 1896.—El Director, H. Harberg. X—138

L'Universo.

COMPANÍA ITALIANA DE SEGUROS MARÍTIMOS Y TERRESTRES.

Balace general del ejercicio de 1895.

Table with columns for Riesgos en curso en 1894, En junio, A deducir por reaseguros, and other financial metrics in Pesetas.

Barcelona 16 de Julio de 1896.—Los Directores generales en España, Canadell y Villamechía. X—129

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1896.

Meteorological table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Dirección, and Estado, showing data for July 20, 1896.

Table with columns for Temperatura máxima e cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, and Velocidad del viento, showing weather data for July 20, 1896.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 20 de Julio de 1896.

Large table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar, listing weather conditions for various cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no llovió en ninguna provincia.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día de 20 Julio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing financial data and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for Plaza, Tipo, and other exchange rate information for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE JULIO DE 1896

Table listing foreign exchange rates for Paris, London, and other international locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London a la vista, libra esterlina, 29'88-29'80 pesetas. Paris a la vista, franco, beneficio, 16'55-16'45.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía Oficial de España' in Pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península e islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Daniel, Profeta, y Santa Práxedes, virgen. Cuarenta horas en las Comendadoras.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno par.—Carmen. (Intermedios en el jardín por la banda del Hospicio.)
TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—El gaitero.—El mundo comedia es ó el baile de Luis Alonso. Niño violinista.—Cuadros disolventes.—Retondrón. Hermanos Cassnell.
TEATRO CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Los coraceros.—El dúo de la africana.—Los criticones.
TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—16 soirée fashionable y última de abono de la presente temporada.—El notable y valiente domador español Sr. Malleu, con sus leones amaestrados.—El número de atracción titulado «El Arca de Noé», y miss Aida Thompson.
Entrada, 50 céntimos.